
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).

Abogadas: Licdas. María Cristina Grullón y Griselda Urbaéz.

Recurridos: Nelson Francisco Rodríguez Santana y Francisca Rosario de los Santos.

Abogados: Dra. María Victoria Méndez Castro y Dr. Natanael Santana Ramírez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Cristina Grullón y Griselda Urbáez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 001-1400068-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Recodo núm. C-1, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 259, dictada el 2 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida los señores Nelson Francisco Rodríguez Santana y Francisca Rosario de los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0836625-1 y 001-1038126-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Núñez de Cáceres núm. 2, distrito municipal de Guerra, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. María Victoria Méndez Castro y Natanael Santana Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0006215-1 y 001-1091832-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal, esquina Bernardino Castillo, provincia San Pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 30 de julio de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Lcdas. María Cristina Grullón y Griselda Urbaéz, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante.

(B) que en fecha 11 de septiembre de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. María Victoria Méndez Castro y Natanael Santana Ramírez, abogados de la parte recurrida, Nelson Francisco Rodríguez Santana y Francisca Rosario de los Santos.

(C) que mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 259, de fecha dos (02) de mayo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”

(D) que esta sala, en fecha 22 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Julio Cesar Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del infrascrito secretario, audiencia a la cual comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Nelson Francisco Rodríguez Santana y Francisca Rosario de los Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 3163, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores NELSON FRANCISCO RODRÍGUEZ SANTANA Y FRANCISCA ROSARIO DE LOS SANTOS, mediante acto No. 76/2012, de fecha 05 del mes de febrero del año 2009, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), y en consecuencia: A) Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), a pagar a los señores NELSON FRANCISCO RODRÍGUEZ SANTANA Y FRANCISCA ROSARIO DE LOS SANTOS, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE); **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. MARÍA VICTORIA MÉNDEZ CASTRO Y NATANAEL SANTANA RAMIREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, alguacil de estrado de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia”.

(E) que contra dicho fallo, la parte entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuesto formal recurso de apelación, mediante acto núm. 16/2012, de fecha 20 de enero de 2012, del ministerial Carlos Miguel Zapata Abad, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por sentencia civil núm. 259, de fecha 2 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 3163 de fecha 31 de octubre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme los requisitos establecidos en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARÍA VICTORIA MÉNDEZ CASTRO Y NATANAEL SANTANA RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurrente y Nelson Francisco Rodríguez Santana y Francisca Rosario de los Santos, recurridos; que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 9 de octubre de 2009, el menor Alan Rodríguez Rosario, recibió una descarga eléctrica al haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sufriendo quemaduras en su cuerpo que produjeron la amputación de su miembro superior izquierdo; b) que a consecuencia de ese hecho, los señores Nelson Francisco Rodríguez Santana y Francisca Rosario de los Santos, en su calidad de padres del menor lesionado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 3163, de fecha 31 de octubre de 2011, resultando Edeeste, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$3,500,000.00, a favor de los reclamantes; d) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 259, de fecha 2 de mayo de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** No aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. No justificación de la confirmación y de las razones que sustentan el monto impuesto como condenación. **Segundo medio.** Incorrecta aplicación de la ley.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que en sus motivaciones la corte *a qua* cometió un error grosero al establecer que sobre Edeeste, S. A., existía una presunción de responsabilidad, toda vez que para que una persona física o jurídica comprometa su responsabilidad civil deben configurarse los elementos esenciales de la misma, a saber: una falta imputable al demandado, un perjuicio a la persona que reclama reparación y una relación causa a efecto entre la falta y el daño; que la corte *a qua* no puede hablar de presunción de responsabilidad, puesto que la responsabilidad no se enmarca únicamente en la falta, sino que abarca también el perjuicio y la relación de casusa efecto entre ambos; que al motivar como lo hizo y al establecer que sobre Edeeste, S. A., se presume una responsabilidad, la corte *a qua* violó principios legales, jurisprudenciales y doctrinales, que establecen que sobre el guardián de la cosa inanimada lo que existe es una presunción de falta, mas no así una presunción de responsabilidad.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, que la corte *a qua* estableció en su sentencia motivos suficientes para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esgrimiendo debidamente los hechos de la causa y el derecho.

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que por ante esta corte se celebró un informativo testimonial a cargo de los señores Juana Francisco Santana C., y Víctor Manuel Cordero, S. en las cuales se recogen en sentido general las siguientes informaciones: 1. Que al momento de la ocurrencia de los hechos el niño estaba frente a su casa jugando y el cable le cayó en la cabeza y brazo. 2. Que no puedan precisar si es un cable de alta tensión. 3. Que EDEESTE fue la que recogió el cable al otro día. 4. Que los bomberos fueron quienes levantaron al niño (...); que verificando la sentencia recurrida hemos encontrado que no se presentaron como hechos controvertidos a la causa, ni la ocurrencia del accidente, ni que las lesiones del niño Alan Rodriguez Rosario se debieron a una descarga eléctrica; (...) no ha sido un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este); en tercer lugar porque existiendo esta presunción de guarda, le corresponde entonces a la señalada empresa destruir la presunción, lo cual pudo hacer aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, sin embargo no realizó este depósito, por lo que la presunción de guarda que legalmente

pesa sobre dicha entidad, continúa vigente y factible; que entonces, ha quedado establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), es la guardiana de la cosa, al tener uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado (...)

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia^[1], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, resultando insuficiente para liberar al guardián probar que este no ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*, tras haber valorado el informativo testimonial de los señores Juan Francisco Santana y Víctor Manuel Cordero S., la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Guerra, la nota informativa del Destacamento de Guerra, así como 4 fotografías, estableció que sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), existía una presunción de propiedad sobre los cables que produjeron el siniestro al menor Alan Francisco Rodríguez Santana; que además comprobó la alzada que Edeeste, S. A., era la guardiana de la cosa, al tener uso, control y dirección del bien que causó el accidente; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia^[1], así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

Considerando, que una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la ocurrencia del accidente que provocó quemaduras en el cuerpo del menor Alan Rodríguez Rosario y posteriormente la amputación de su miembro superior izquierdo se debió al contacto de este con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), como guardiana de los cables que transmiten la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente en el que resultó lesionado el hijo de los actuales recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo; que al no probar Edeeste, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó ni justificó la ratificación de la condena impuesta por el tribunal de primer grado,

desconociendo totalmente que el efecto devolutivo es inherente a la vía de apelación; que en el caso de la especie, Edeeste, S. A., no limitó su recurso de apelación a algunos aspectos, sino que solicitó que fuese revocada la sentencia apelada completamente, por lo que en este caso el efecto devolutivo era absoluto; que la corte *a qua* debió conocer en hecho y derecho nuevamente el proceso en aplicación del efecto devolutivo, y al no hacerlo, ha lesionado el derecho de la parte recurrente.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurso de apelación fue debidamente instruido, celebrándose para tales fines 4 audiencias, así como medidas de instrucción, las cuales fueron solicitadas por la parte recurrida, por tanto, los alegatos de la recurrente carecen de sentido y fundamento jurídico.

Considerando, que con relación al punto discutido, esta Corte de Casación ha juzgado que “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son estas quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez ^[1]”.

Considerando, que con respecto a la alegada violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, del examen de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* ponderó nuevamente todos los documentos probatorios aportados por las partes en dicha instancia, incluyendo los elementos de prueba obtenidos mediante las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, valorando nuevamente el proceso en toda su extensión, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que la alzada no incurrió en la violación denunciada, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

Considerando, que en lo que respecta a la violación de las disposiciones del artículo 141 del Código Civil, denunciada también por la parte recurrente en el tercer aspecto de los medios bajo examen, se debe destacar que conforme al contenido del indicado texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la sentencia núm. 259, dictada en fecha 2 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. María Victoria Méndez Castro y Natanael Santana Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.